

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.** 692

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-01/2025 y acumulados JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025.

**PARTES ACTORAS:** MARÍA ISABEL PADILLA BACAPICIO, MIRNA LORENA SALIDO SOTO Y OTRAS PERSONAS.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SONORA Y OTROS.

**TERCEROS INTERESADOS:** VÍCTOR MANUEL MUÑOZ ESPINOZA Y MARÍA JAKELINA VELÁZQUEZ MONTES.

**MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:** ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, integrados con motivo de los juicios de la ciudadanía, promovidos por las ciudadanas María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, quienes se ostentaron, la primera, como afiliada, Consejera Estatal y Secretaria de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas del Partido de la Revolución Democrática en Sonora y la segunda, como Secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de dicho partido político local, a fin de impugnar, en un primer medio de impugnación, la emisión de la convocatoria para la integración del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora<sup>1</sup>, y posteriormente en uno diverso, la instalación del Nuevo Consejo Estatal y la Elección de la Dirección Estatal Ejecutiva, del Partido de la Revolución Democrática en Sonora<sup>2</sup>; así como el juicio de la ciudadanía promovido por Juan Manuel Ávila Félix y Myrna Leyva Pérez, quienes se ostentan como representante y candidata a consejera propietaria de la planilla amarilla, respectivamente, para participar en la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora, a efectos de impugnar la negativa del registro de su planilla; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal del PRD.

<sup>2</sup> En adelante, PRD Sonora.

RESULTANDOS

**Primero. Antecedentes.** De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Registro como partido local.** Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>3</sup>, mediante acuerdo CG241/2024<sup>4</sup>, que resolvió procedente la solicitud de registro presentada por las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el registro como Partido Político Local, bajo la denominación "Partido de la Revolución Democrática Sonora"<sup>5</sup>, ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional; no obstante, el IEEyPC al aprobar el registro del partido político local, estableció que se encontraban pendientes diversos ajustes normativos, entre otros, el relativo a la integración de sus órganos directivos, para lo cual le otorgó un plazo de 60 días hábiles para dar cumplimiento.

**II. Acto impugnado.** Con fecha uno de diciembre de dos mil veinticuatro, a efectos de cumplir con la integración de sus órganos directivos, la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, integrada por Gerardo Javalera Beltrán, Romeo Monteverde Estrella y Mirna Lorena Soto Salido, en calidad de Presidente, Vicepresidente y Secretaría, respectivamente, publicaron la convocatoria para la integración del Consejo Estatal del PRD Sonora, para el periodo 2024-2027, bajo el método de elección indirecta.

**Segundo. Interposición de los medios de impugnación.**

**1. Interposición del medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral (JDC-TP-01/2025).**

**I. Presentación de la demanda.** Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, las ciudadanas María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, por su propio derecho, quienes se ostentan, la primera como afiliada, Consejera Estatal y Secretaria de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas del PRD Sonora y, la segunda como Secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de dicho partido político, presentaron vía *per saltum*, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, en contra de "*la emisión de la convocatoria para la integración del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora*".

<sup>3</sup> En lo sucesivo, IEEyPC.

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.ieesonora.ceesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG241-2024.pdf>

<sup>5</sup> En lo sucesivo PRD Sonora

**II. Remisión a los órganos responsables.** Por auto de fecha seis de diciembre del dos mil veinticuatro, se remitió el medio de impugnación que se atiende al Consejo Estatal del PRD Sonora, en virtud de que éste fue presentado ante este Tribunal y no ante el referido órgano responsable. Lo anterior, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a fin de que iniciara el procedimiento de publicación y trámite, de conformidad con lo establecido por los artículos 334 y 335 de la LIPEES.

**III. Requerimiento.** Por auto de fecha nueve de diciembre siguiente, se requirió al IEEyPC, a efectos de que remitiera las constancias originales o copias certificadas atinentes, con el propósito de verificar la identidad de quien se ostenta como vicepresidente de la mesa directiva del Consejo Estatal PRD Sonora, en relación con un escrito firmado por el ciudadano Romeo Monteverde Estrella, quien solicitó reconocimiento de correo electrónico para cualquier notificación dirigida al Consejo Estatal de dicho instituto político local.

**IV. Cumplimiento a requerimiento.** Por auto de fecha trece de diciembre del dos mil veinticuatro, se tuvo al IEEyPC cumplimiento requerimiento, toda vez que remitió copia certificada del escrito de fecha dos de diciembre del dos mil veinticuatro, así como acta del Consejo Estatal del PRD Sonora y anexos, de fecha uno de diciembre del año dos mil veinticuatro.

**V. Recepción ante el Tribunal Estatal Electoral y requerimiento.** Mediante auto de diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, este Tribunal tuvo por recibidas la cédula de publicación, constancia de retiro, informe circunstanciado, copias simples del medio de impugnación, de credencial de elector, de la convocatoria para la integración del Consejo Estatal del PRD Sonora, del acuerdo emitido por el IEEyPC número CG241/2024, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, así como las constancias de publicación y trámite, entre otras documentales, sin embargo, se decretó no ha lugar tener por admitido dicho trámite, conforme a lo dispuesto por el artículo 335 de la LIPEES, toda vez que, no fueron emitidas por quien tuviese representación del órgano responsable, sino que fueron suscritas, entre otros, por la propia actora.

<sup>6</sup> Es importante mencionar que, de conformidad con Acuerdo de Presidencia de este órgano jurisdiccional, de fecha diez de diciembre del año pasado, del día diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al cinco de enero del presente año, se suspendieron las actuaciones, plazos y términos, con motivo del segundo periodo vacacional del ejercicio 2024.

Consultable en:


<https://www.teesonora.org.mx/docs/avisos/2024/12/18/ACUERDO-ADMINISTRATIVO-DE-PRESIDENCIA-VACACIONES.pdf>

Por otro lado, en ese mismo auto, se tuvo a vista el escrito de cuenta y anexos, signados por el presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, de quien se recibieron documentales de trámite, con excepción de la constancia de publicación, ante lo cual, fue requerida, a efectos de tener por debidamente integradas las constancias de publicación y trámite de Ley.

**VI. Cumplimiento a requerimiento y recepción ante el Tribunal Estatal Electoral.**


Por auto de fecha nueve de enero del dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidas la totalidad de las constancias requeridas al Presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, formándose el expediente número JDC-TP-01/2025; y quedaron los autos a disposición de la Secretaría General por Ministerio de Ley, para que procediera en términos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES, a revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 del ordenamiento legal en cita; asimismo, se tuvo al órgano responsable señalando domicilio y medio electrónico para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para recibirlas, además por exhibidas las documentales que remitió, conforme a lo señalado por el artículo 335 de la legislación en cita; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

**VII. Requerimiento.** Mediante auto dictado en fecha veintiocho de enero del presente año, con la finalidad de contar con elementos necesarios para la correcta y completa sustanciación del expediente, mediante diligencia para mejor proveer, se requirió al presidente del Consejo Estatal del PRD Sonora, informara si en la actualidad se encontraba integrado el órgano de justicia intrapartidario y, en su caso, remitiera las constancias correspondientes.



**VIII. Admisión.** Mediante auto de fecha treinta de enero del año en curso, al estimar que el medio de impugnación interpuesto por las ciudadanas María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvo por rendido el informe circunstanciado respectivo; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”.

**IX. Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada por Ministerio de Ley **Adilene Montoya Castillo**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.



**X. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante auto dictado en fecha treinta y uno de enero del presente año, se tuvo por recibido el informe requerido al presidente del Consejo Estatal del PRD Sonora y por cumplido al informar que a la fecha no se encontraba integrado el órgano de justicia intrapartidario.

694

## **2. Interposición del medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral (JDC-SP-02/2025).**

**I. Presentación.** Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano **Juan Manuel Ávila Félix** y la ciudadana **Myrna Lorena Leyva Pérez**, ostentándose, el primero, en calidad de representante de planilla para participar en la Elección del Consejo Estatal del PRD Sonora y, la segunda, en calidad de candidata propietaria de fórmula de planilla, ambos por propio derecho, presentaron en conjunto vía *per saltum*, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, en contra del *"Proyecto de Dictamen mediante el cual se niega la Solicitud de Registro de una Planilla para participar en el Proceso Interno de Elección de las y los Consejeros Integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Sonora para el periodo estatutario 2024-2027. Dictamen referente a la planilla amarilla"*.

**II. Remisión a los órganos responsables.** Por auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se remitió el medio de impugnación que se atiende al Consejo Estatal del PRD Sonora, en virtud de que éste fue presentado ante este Tribunal y no ante el referido órgano responsable. Lo anterior, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a fin de que iniciara el procedimiento de publicación y trámite, de conformidad con lo establecido por los artículos 334 y 335 de la LIPEES.

**III. Recepción ante el Tribunal Estatal Electoral y requerimiento.** Mediante auto de catorce de enero del año dos mil veinticinco, este Tribunal tuvo por recibidas la cédula de publicación, constancia de retiro, informe circunstanciado, un escrito de tercero interesado, entre otras documentales, ordenándose la integración del expediente JDC-SP-02/2025.

**IV. Admisión, requerimiento y acumulación.** Mediante auto de fecha cinco de febrero del año en curso, al estimar que el medio de impugnación, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvo por rendido el informe circunstanciado respectivo; se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado *"estrados electrónicos"*; conforme

a lo petitionado por la promovente en el capítulo probatorio de la demanda, se formuló requerimiento al Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática y; se ordenó la acumulación del presente expediente al JDC-TP-01/2025, en el cual se impugna un acto, cuya materia se encuentra estrechamente relacionado con el expediente, para que se sustancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

**V. Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada por Ministerio de Ley **Adilene Montoya Castillo**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

### **3. Interposición del medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral (JDC-TP-05/2025).**

**I. Presentación.** Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, las ciudadanas María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, ostentándose, la primera, como afiliada, Consejera Estatal y Secretaria de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas del PRD Sonora y, la segunda, como Secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de dicho partido político, presentaron vía *per saltum*, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, en contra de *“la instalación del nuevo Consejo Estatal y la elección de la Dirección Estatal Ejecutiva, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora”*, atribuyendo dicho acto, a los ciudadanos Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Estatal y Romeo Monteverde Estrella, Vicepresidente de la misma Mesa Directiva, ambos del PRD Sonora.

**II. Remisión al órgano responsable.** Por auto de fecha siete de enero del dos mil veinticinco, se remitió el medio de impugnación que se atiende al Consejo Estatal del PRD Sonora, en virtud de que éste fue presentado ante este Tribunal y no ante el referido órgano responsable. Lo anterior, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a fin de que iniciara el procedimiento de publicación y trámite, de conformidad con lo establecido por los artículos 334 y 335 de la LIPEES.

**III. Recepción ante el Tribunal Estatal Electoral y requerimiento.** Mediante auto de quince enero del año dos mil veinticinco, este Tribunal tuvo por recibidas, las constancias de publicitación y trámite, entre otras documentales, sin embargo, se advirtió que la publicación del medio de impugnación no fue realizada por setenta y dos horas, como lo dispone la LIPEES; ante lo cual, se ordenó a la responsable,

publicarlo por un plazo de veinticuatro horas adicionales, en consecuencia, se remitió de nueva cuenta la copia certificada del escrito original del juicio de la ciudadanía; a efectos de que se diera cumplimiento a lo establecido por los artículos 334 y 335 de la LIPEES y una vez vencido el plazo de publicación faltante, se remitiera el expediente integrado, incluido el escrito de tercero interesado, en caso de haberse presentado y las constancias respectivas.

#### **IV. Cumplimiento a requerimiento y Recepción ante el Tribunal Estatal Electoral.**

Por auto de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidas la totalidad de las constancias requeridas al Presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, formándose el expediente número JDC-TP-05/2025; y quedaron los autos a disposición de la Secretaría General por Ministerio de Ley, para que procediera en términos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES, a revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 del ordenamiento legal en cita; asimismo, se tuvo al órgano responsable señalando domicilio y medio electrónico para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para recibirlas, además por exhibidas las documentales que remitió, conforme a lo señalado por el artículo 335 de la legislación en cita; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

**V. Admisión y Acumulación.** Mediante auto de fecha diecinueve de febrero del año en curso, al estimar que el medio de impugnación, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvo por rendido el informe circunstanciado respectivo; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”.

**VI. Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada por Ministerio de Ley **Adilene Montoya Castillo**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Substanciación.** Substanciados que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, bajo los siguientes:

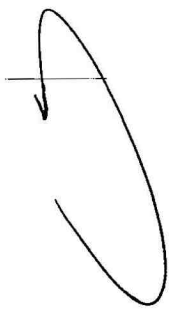
## C O N S I D E R A N D O S


**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

**SEGUNDO. Estudio de procedencia del salto de instancia (*per saltum*).**

Las personas ciudadanas justiciables, acuden ante este Tribunal de manera directa, mediante el salto de instancia partidista, manifestando la imposibilidad de combatir los actos impugnados ante el órgano de justicia del PRD Sonora, toda vez que señalan que a la fecha de presentación de sus demandas no existía, ya que conforme a lo ordenado por el IEEyPC, mediante Acuerdo CG241/2024 de fecha veintinueve de octubre del año en curso, se condicionó el registro del partido local al cumplimiento, entre otros, de la elección de su Consejo Estatal, así como el de los órganos del partido y reglamentación, que conforme al estatuto aprobado debían constituirse y regularse, para lo cual otorgó un plazo de 60 días hábiles.

Aunado a lo anterior, acuden de manera directa ante este órgano jurisdiccional electoral local, manifestando que al estar en curso el proceso electivo, no pueden perder tiempo para obtener resolución a lo impugnado en instancia partidista, pues son coincidentes, todas las partes de los tres juicios de la ciudadanía, en señalar en sus demandas, que la actual dirigencia estatal, ha permanecido en su encargo por más de tres años, dando largas a los procesos, con el fin de obligar a consejeros, consejeras y militancia a aceptar cualquier forma de renovación de su dirigencia estatal.

 Este Tribunal Estatal Electoral, con la finalidad de contar con elementos necesarios para la correcta y completa sustanciación del expediente JDC-TP-01/2025, ordenó un requerimiento al presidente del Consejo Estatal del PRD Sonora, como diligencia para mejor proveer, a fin de que informara si en la actualidad se encontraba integrado el órgano de justicia intrapartidario y, en su caso, remitiera las constancias correspondientes.

Derivado de lo cual, obra en el expediente el informe de autoridad, de fecha treinta y uno de enero, rendido por el ciudadano Gerardo Javalera Beltrán, quien se ostenta como presidente del Consejo Estatal del PRD Sonora, quien respecto a lo requerido por este órgano jurisdiccional, informó que a la fecha en que suscribió su respuesta, no se encontraba integrado el órgano de justicia intrapartidario, derivado del proceso de integración de diferentes autoridades dentro del partido, ante lo cual precisó "...  


*este Consejo Político Estatal aún no ha elegido, con el voto de sus dos terceras partes de los consejeros, conforme lo establece el Estatuto, a las personas que integrarán el Órgano de Justicia Intrapartidaria”.*

696

De lo anterior, si bien, lo ordinario sería reencauzar los medios de impugnación presentados de manera directa ante el Tribunal Estatal Electoral, para conocimiento del órgano de resolución intrapartidario para la solución de conflictos al interior de partido, conforme al agotamiento de las instancias en aras de garantizar el principio de definitividad, lo cierto es que a ningún fin garante conduciría, ya que ante la falta de integración del órgano de justicia partidaria del PRD Sonora, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia.

Así, lo correspondiente, de conformidad con el artículo 322 fracción II de la LIPEES, es el conocimiento del presente *Juicio de la ciudadanía*, para el análisis respectivo de sus reclamos en salto de instancia. Ello, tomando en cuenta que se considera por superado el requisito de definitividad de la instancia intrapartidaria, al no contar con la debida integración del órgano de justicia, a efectos de privilegiar el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto sometido a consideración directa de este órgano jurisdiccional electoral local, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

**TERCERO. Finalidad de los medios de impugnación.** La finalidad específica del juicio de la ciudadanía está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**CUARTO. Presupuestos de procedencia.** Los juicios de la ciudadanía, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

**a) Oportunidad.** Este Tribunal estima que respecto al medio de impugnación JDC-TP-01/2025 y sus acumulados, se cumple con tal requisito, toda vez que de los argumentos que exponen las actrices **María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto**, en su demanda, se advierte que se encuentran encaminados a combatir la emisión de la convocatoria para la integración del Consejo Estatal del PRD Sonora de fecha uno de diciembre del dos mil veinticuatro, y existe constancia en autos, de que la presentación de su demanda se realizó el día cinco de diciembre de ese mismo año, por lo tanto, dentro del plazo legal, conforme a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, acorde a lo dispuesto por el artículo 326 de la LIPEES.

De igual forma, se cumple con este requisito, en la demanda del medio de impugnación JDC-SP-02/2025, presentada por **Juan Manuel Ávila Félix y Mirna Lorena Leyva Pérez**, dado que, conforme las constancias que obran en autos, el martes diez de diciembre del veinticuatro, las referida partes recurrentes, recibieron el Proyecto de Dictamen mediante el cual se les negó la solicitud de Registro de Planilla Amarilla para participar en el proceso interno de elección del Consejo Estatal del PRD Sonora y el lunes dieciséis siguiente presentaron su demanda; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles para su impugnación.

Asimismo, se satisface el requisito de oportunidad del medio de impugnación JDC-TP-05/2025, presentado el día seis de enero del año en curso, por las actoras María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, en relación con la instalación del nuevo Consejo Estatal del PRD Sonora para el periodo 2024-2027, de fecha quince de diciembre del dos mil veinticuatro; lo anterior, ya que se encuentra dentro del término legal de cuatro días hábiles, el cual transcurrió los días 16, 17 y 18 del pasado mes de diciembre, así como el 6 de enero del presente año.<sup>7</sup>

**b) Forma.** El medio de impugnación y sus acumulados, se presentaron por escrito, en los que se hizo constar tanto el nombre de las personas que acuden en calidad de actoras, como domicilio y medio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oírlas y recibirlas; de igual forma, contienen las firmas autógrafas de quienes promueven, los hechos en que basan la impugnación, los agravios que en su concepto les causa lo reclamado y los preceptos legales que estimaron violados; también se precisa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Las personas promoventes se encuentran legitimadas y tienen interés jurídico para promover el presente juicio y sus acumulados, ya que se encuentra debidamente acreditado que acuden por propio derecho y en su caso, como sujetos de derechos político electorales en su vertiente de personas candidatas en representación de planilla, registrada para el proceso electivo de integración del Consejo Estatal del PRD Sonora, así como en calidad de integrantes de dicho partido político.

**d) Definitividad.** También se satisface este requisito, como ha quedado precisado en el considerando segundo, derivado de lo cual, esta autoridad ejerce plenitud de

<sup>7</sup> De conformidad con el Acuerdo de Presidencia de este órgano jurisdiccional, de fecha diez de diciembre del año pasado, del día diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al cinco de enero del presente año, se suspendieron las actuaciones, plazos y términos, con motivo del segundo periodo vacacional del ejercicio 2024. Consultable en:  
<https://www.teesonora.org.mx/docs/avisos/2024/12/18/ACUERDO-ADMINISTRATIVO-DE-PRESIDENCIA-VACACIONES.pdf>

jurisdicción para el estudio y resolución de lo impugnado, ante la falta de integración de órgano de resolución de controversias al interior del PRD Sonora.

697

**QUINTO. Personas terceras interesadas.**

Este Tribunal advierte que los escritos de las personas terceras interesadas, que fueron presentados por el ciudadano Víctor Manuel Muñoz Espinoza y la ciudadana María Jakelina Velázquez Montes, como personas candidatas a ocupar un cargo en el Consejo Estatal del PRD Sonora, postuladas para participar en el referido proceso de elección interno, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

**I. Forma.** Los escritos de las terceras interesadas se presentaron ante el Consejo Estatal del PRD Sonora, en los que se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que respectivamente fundan su pretensión concreta.

**II. Oportunidad.** Los escritos de las terceras interesadas se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la LIPEES.

**III. Legitimación, personería e interés jurídico.** Las personas promoventes, como terceras interesadas en el juicio de la ciudadanía, tienen legitimación para comparecer, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES, toda vez que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras. Además de que el órgano partidista responsable les reconoce personería a las partes ciudadanas de referencia, toda vez que en sus archivos obran las constancias atinentes.

**SEXTO. Pretensión, agravios y precisión de la *litis*.**

**1) Pretensión.** La pretensión de **María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto**, consiste en que este Tribunal ordene reparar la violación del derecho político-electoral, mediante la revocación de la Convocatoria emitida por el Consejo Estatal del PRD Sonora, de fecha uno de diciembre del dos mil veinticuatro, derivado de que la aprobación de tal convocatoria, se realizó contraviniendo el estatuto del PRD Sonora, y que como consecuencia, se ordene la reposición del proceso a fin de que se emita una nueva, apegada a la normatividad.

Por su parte, **Juan Manuel Ávila Félix y Mirna Lorena Leyva Pérez**, pretenden que este Tribunal declare el proceso de interno electivo del Consejo Estatal del PRD Sonora, ilegal, viciado de origen y violatorio de principios constitucionales, toda vez


que aducen que el Órgano Técnico, indebidamente negó el registro de la planilla amarilla, por considerar que las personas que la conformaban, no se encontraban dentro del padrón de afiliados válido.

Así también, **María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto**, solicitan que este Tribunal ordene reparar la violación del derecho político-electoral, por medio de la declaratoria de ilegalidad de la instalación y toma de protesta del nuevo Consejo Estatal del PRD Sonora, realizada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, así como los actos derivados de la referida protesta, consistentes en la elección de la Mesa Directiva del Consejo, la elección del presidente estatal del PRD Sonora, la elección de la Dirección Estatal Ejecutiva y cualquier otro acto que se haya realizado.

**2) Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las personas justiciables, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en las demandas, los estudia y da respuesta acorde<sup>8</sup>.

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos<sup>9</sup>.

De la lectura integral al escrito de demanda, del expediente **JDC-TP-01/2025**, se advierte que, esencialmente, las partes actoras aducen, que le causa agravio la emisión de la convocatoria para la integración del Consejo Estatal del PRD Sonora, por lo siguiente:

- 
- a. Consideran que, en la base TERCERA de la convocatoria, donde se establece que la elección será por voto indirecto hay dos violaciones normativas a sus estatutos, que atentan en contra de sus derechos político-electorales. En primer lugar, manifiestan que, de acuerdo con los principios generales del derecho, un Consejo Estatal no puede nombrar al Consejo Estatal que lo va a

<sup>8</sup> Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

<sup>9</sup> De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

reemplazar; aunado a que, el artículo 41 de los estatutos del partido, ordena que para elegir el Consejo Estatal debe utilizarse el método electivo directo, y que la integración será aplicando el principio de representación proporcional y resto mayor. Segundo, señalan que la convocatoria dice que serán declarados consejeros estatales los integrantes de la planilla que obtenga la mayoría calificada de la votación de los consejeros presentes, lo que, a su juicio, viola toda la normatividad electoral que en México nos rige, así como a sus propios estatutos, en relación con el principio de proporcionalidad y resto mayor.

698

- b. Que no se precisó en la convocatoria cuántas consejerías se elegirían y que el tiempo para el registro de planillas fue muy limitado, sólo de dos horas, de las 10:00 a las 12:00 horas del dos de diciembre del dos mil veinticuatro.
- c. Que no se incluyeron las modificaciones propuestas por Mirna Lorena Salido Soto y otras personas, en la sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro; toda vez que, el proyecto presentado ante el Pleno del Consejo Estatal el día domingo uno de diciembre siguiente, fue el que originalmente expuso el ciudadano Joel Francisco Ramírez Bobadilla, sin que se hubieran incorporado los cambios propuestos y aceptados en la referida sesión de la Dirección Estatal.

Por cuanto hace al expediente **JDC-SP-02/2025**, las personas justiciables señalan que el órgano técnico, encargado del registro de las planillas electorales, determinó excluir a la planilla amarilla, representada por Juan Manuel Ávila Félix y la candidata Mirna Lorena Leyva Pérez, de manera indebida, por lo siguiente:

- a. Haber utilizado un padrón diverso al que el INE tenía del otrora Partido de la Revolución Democrática, respecto a Sonora, ya que, de haber considerado el de dicha autoridad electoral, donde aparecen 3846 (tres mil ochocientos cuarenta seis) afiliados, se advertiría que las 32 personas aspirantes a las consejerías rechazadas por el Órgano Técnico Electoral, sí se encuentran en el mismo.
- b. En el padrón utilizado y del cual se les proporcionó una copia por el órgano responsable, se desprende que si bien no aparecen las personas integrantes de la planilla amarilla, tampoco las correspondientes a la presentada por el ciudadano Joel Francisco Bobadilla Ramírez; incluso, se observa que en dicho listado, de igual forma no se encuentran personas ciudadanas que han participado y resultado electas en procesos electorales locales, postuladas por el extinto Partido de la Revolución Democrática, así como tampoco integrantes de sus órganos partidistas en Sonora, ni el representante ante el Instituto Electoral local.

Por su parte, en lo que hace al **JDC-TP-05/2025**, las actoras combaten la instalación y toma de protesta del *nuevo Consejo Estatal del Partido de la Revolución*

*Democrática en el Estado de Sonora para el periodo 2024-2027*, de fecha 15 de diciembre de 2024; encabezado por el ciudadano Joel Francisco Ramírez Bobadilla, en calidad de presidente; Gerardo Javalera Beltrán, como presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, así como de Romeo Monteverde Estrella, vicepresidente de la Mesa Directiva; todos del Partido de la Revolución Democrática Sonora, ello, derivado su ilegal elección o designación.

**3) Precisión de la litis.** De lo anterior, se advierte que la materia de los juicios acumulados, consiste en determinar, si la emisión de la convocatoria para la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora, de fecha uno de diciembre de dos mil veinticuatro, así como los subsecuentes actos impugnados, se encuentran apegados a la normativa estatutaria del PRD Sonora o si resultan violatorios de los derechos políticos electorales de las partes actoras.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

**Metodología de estudio.** Por cuestión de técnica jurídica, algunos de los agravios hechos valer por las partes actoras serán estudiados de manera conjunta ante la relación de los mismos y/o en un orden distinto al planteados en sus escritos de demanda, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

En primer término, serán analizados los agravios vertidos en contra de la emisión de la convocatoria, toda vez que de resultar fundados y proceder su reposición, devendría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

A juicio de este Tribunal el análisis de las constancias sumariales, en relación con los motivos de agravios hechos valer por las actoras en el expediente JDC-TP-01/2025, permite llegar a la conclusión de que los correspondientes al inciso a) del primer expediente, **resultan fundados y suficientes para revocar la convocatoria** emitida para la integración del Consejo Estatal del PRD Sonora el pasado uno de diciembre del dos mil veinticuatro.

En el agravio identificado con el inciso a) en la síntesis expuesta en el apartado anterior, María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, exponen que la base TERCERA de la convocatoria, donde se establece que la elección será por voto indirecto, contiene violaciones normativas a los estatutos del PRD Sonora, que atentan contra sus derechos político-electorales, toda vez que señalan que un Consejo Estatal no puede nombrar al Consejo Estatal que lo va a reemplazar, más aún, cuando el artículo 41 de los estatutos del partido ordena que para elegir el Consejo Estatal debe utilizarse el método electivo directo, y que la integración será aplicando el principio de representación proporcional y resto mayor.

Al respecto, en los artículos 19, 24, 26, 27, 38, 41 y 42 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Sonora aprobado mediante acuerdo del IEEyPC, CG241/2024 de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, textualmente se dispone:

**“Artículo 19.** La estructura orgánica del Partido contará con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas siguientes:

- I. Consejo Estatal;
- II. Dirección Estatal Ejecutiva;
- III. Comisión Política Estatal;
- IV. Consejo Consultivo;
- V. Direcciones Municipales Ejecutivas.

**Artículo 24.** El Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado.

**Artículo 26.** El Consejo Estatal se integrará por:

- a) Consejerías Estatales electas mediante el método electivo directo o indirecto, según lo establezca la convocatoria correspondiente, a través de planillas estatales integradas hasta por cincuenta propietarios;
- b) Por las personas que integran la Dirección Estatal Ejecutiva;
- c) Por las personas titulares de la Gubernatura y de las Presidencias Municipales constitucionales del Partido;
- d) La persona coordinadora del Grupo Parlamentario Local del Partido, y en caso de que no exista grupo parlamentario se integrará a las o los legisladores del Partido; y
- e) Por las personas afiliadas al Partido que hayan ocupado el cargo de Presidencia Estatal, y que hayan permanecido en su encargo un año cuando menos.

**Artículo 27.** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Reformar total o parcialmente el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa del Partido;
- b) Aprobar la línea política del Partido;
- c) Aprobar la línea de organización del Partido;
- d) Designar por mayoría calificada de las personas consejeras presentes, a aquellas afiliadas al Partido que serán integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, y de las Direcciones Municipales Ejecutivas, bajo el principio de paridad de género y los criterios de paridad sustantiva; bajo el siguiente procedimiento:  
Elegir por la mayoría calificada de las consejerías presentes, por separado, a una **Presidencia Estatal**; a una **Secretaría General Estatal**. Respetando la proporción, pluralidad e inclusión política de las personas que integran el Consejo, de conformidad con la reglamentación que corresponda; y las Secretarías de la Dirección Estatal Ejecutiva.
- e) Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el **Estado de Sonora** para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Consejo Estatal; así como lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos;
- f) En su caso, formular y aprobar la Línea Política y Organizativa del Partido por la mayoría calificada de las consejerías presentes, así como desarrollar y aplicar las mismas;
- g) Elaborar su agenda política anual, aprobar sus objetivos y el plan de trabajo de la **Dirección Estatal Ejecutiva** respecto a la política del Partido con otros partidos y asociaciones políticas, así como con las organizaciones y que será aplicada tanto a nivel estatal como municipal;
- h) Supervisar que las personas funcionarias (sic) del Partido y las personas que ostenten cargos de representación popular apliquen la Línea Política y el Programa, así como desempeñen su encargo observando en todo momento la progresividad de los derechos humanos y la de perspectiva de género;
- i) Aprobar y expedir la plataforma electoral;
- j) Tomar las resoluciones políticas y hacer recomendaciones a las personas integrantes del Partido en las instancias ejecutivas y legislativas de los gobiernos, relativas a políticas públicas y sobre el trabajo legislativo;

- k) Elegir, mediante el método electivo indirecto y por separado, por la mayoría calificada de las consejerías presentes, de entre las personas que lo integran, una Mesa Directiva que será la encargada de dirigir el Consejo, misma que estará integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia y una Secretaría, siguiendo el procedimiento que señalen los reglamentos en la materia, la paridad de género y los criterios de paridad sustantiva;
- l) Sesionar hasta quince días después de haber recibido la propuesta del programa anual de trabajo con metas y cronograma, el presupuesto anual y la política presupuestal, para la discusión y en su caso aprobación. Cuando **el Consejo Estatal** no sesione en el plazo establecido, la Dirección Estatal Ejecutiva tendrá la facultad de aprobar por la mayoría calificada de las personas presentes un proyecto que cubra los primeros seis meses del ejercicio;
- m) Decidir en materia endeudamiento del Partido;
- n) Convocar a la elección de órganos de Dirección y Representación en los ámbitos Estatal y Municipal;
- o) Discutir y, en su caso, aprobar la Convocatoria a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local;
- p) Aprobar, expedir y en su caso modificar los Reglamentos y Manuales de Procedimientos que rijan la vida interna del Partido;
- q) Elegir a las personas que integran el Órgano de Justicia Interpartidaria, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes, de las consejerías presentes;
- r) Designar a la persona titular, y a las personas integrantes del Instituto de Formación Política; con el voto aprobatorio de las dos terceras partes, de las consejerías presentes;
- s) Nombrar a las personas que integrarán la Dirección Estatal Ejecutiva, de la Mesa Directiva del Consejo Estatal sustitutas, ante la renuncia, remoción, o ausencia mayor a treinta días naturales de quienes hubieran ocupado tales cargos, quienes serán nombradas por la mayoría calificada de las consejerías presentes;
- t) Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Archivos, así como sus respectivas legislaciones locales; y el Reglamento de Transparencia del Partido; y (sic)
- u) Elegir a las personas que serán postuladas por el Partido a las candidaturas a cargos de la Gubernatura; Diputaciones Locales y miembros a los Ayuntamientos por ambos principios;
- v) Aprobar la Política de Alianzas Electorales por la mayoría calificada de las consejerías presentes;
- w) Las demás que establezca este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen.

En las decisiones del Consejo Estatal se privilegiará el consenso, en caso de no obtenerse éste, se tomarán por la mayoría calificada de las personas integrantes del órgano presentes.

**Artículo 38.** Las normas generales para las elecciones internas del Partido regirán bajo los siguientes criterios:

- a) Podrán votar en las elecciones internas del Partido aquellas personas afiliadas que integren el listado nominal;
- b) Serán organizadas por la **Dirección Estatal Ejecutiva a través de su Órgano Técnico Electoral**, de acuerdo al reglamento y manual de procedimientos respectivo;
- c) En la renovación de los órganos de dirección y representación de los pueblos indígenas que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, se respetarán estas prácticas y procedimientos tradicionales, garantizando la participación de todas las personas en condiciones de igualdad salvo que de la respectiva asamblea comunitaria se determine otro método previsto en el presente Estatuto. En todo momento se deberán respetar las acciones afirmativas y la paridad sustantiva en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera gradual;
- d) La convocatoria será aprobada y emitida por el Consejo Estatal, publicada por la **Dirección Estatal Ejecutiva**; otorgando certidumbre a las personas afiliadas, observando las normas extrapartidarias, conteniendo al menos:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

- III. Fechas de registro de candidaturas;
- IV. Documentación a ser entregada;
- V. Periodo para subsanar posible (sic) omisiones o defectos en la documentación de registro;
- VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigencias;
- VII. Método de selección;
- VIII. Fecha y lugar de la elección; y
- IX. Fechas en las que se deberán de presentar los informes de ingresos y egresos de campaña, en su caso.

700

**Artículo 41.** El método electivo directo, para elegir integrantes del consejo estatal establecidos en el artículo 26 inciso a), será por votación universal, libre, directa y secreta de las personas afiliadas al Partido que integren el listado nominal, aplicando el principio de representación proporcional y resto mayor.

*En el supuesto de ser planilla única para consejerías estatales estos tomarán protesta como consejeros estatales por los integrantes de la Mesa Directiva anterior.*

**Artículo 42.** El método electivo indirecto, para elegir la Dirección Estatal Ejecutiva y a las direcciones municipales ejecutivas, será a través del voto libre y directo de las consejerías estatales".

Nos encontramos ante un conjunto de disposiciones estatutarias aprobadas al interior del PRD Sonora a efectos de dar cumplimiento a la vida interna y conformación como instituto político local, que establece, entre otros temas, los relativos a la integración de sus autoridades, sus métodos electivos y cómo es que se deberán de desarrollar sus procedimientos.

De las normas estatutarias previamente citadas, específicamente, de los artículos 19, 24 y 26, de su contenido gramatical se advierte que la estructura orgánica del partido contará con instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas, entre las cuales, el Consejo Estatal fue configurado como la máxima autoridad intrapartidista, mismo que se integrará, entre otros, por consejerías estatales electas de manera directa o indirecta, por medio de planillas estatales integradas hasta por cincuenta propietarios.

Además, la normativa en análisis contempla que son parte del Consejo Estatal, la Dirección Estatal Ejecutiva, las personas titulares de la gubernatura y presidencias municipales que haya obtenido el partido, la coordinación parlamentaria del partido en el Congreso local y aquellas personas afiliadas que hayan ocupado el cargo de la presidencia estatal, cuando menos por un año.

Siendo esto así, la designación de las personas que integran el Consejo Estatal es de la mayor trascendencia para la vida interna del partido político local, ya que quienes formen parte de ese órgano, toman decisiones colegiadas, destacando que dentro de sus facultades se contemplan aquellas que les permiten reformar de manera total o parcial los propios estatutos, así como los principios rectores del partido e incluso su programa de trabajo, línea política y todo aquello que conforma su organización interna.

Dentro de las disposiciones establecidas en los artículos transcritos, también se desprende que, para la elección de las dirigencias del PRD Sonora, se establece un procedimiento en el que predomina el criterio relativo a que podrán votar en las elecciones internas del partido, aquellas personas afiliadas que se integren por listado nominal.

Si bien queda prescrito que el Consejo Estatal es la máxima autoridad al interior del partido, a su vez se advierte que, para la elección de sus dirigentes, predomina el criterio democrático, mediante el voto de las personas afiliadas que integren un listado nominal, a través de reglas de organización de las comisiones electorales.

Al respecto, la organización de la elección al interior del partido, pasa por una autoridad denominada Dirección Estatal Ejecutiva, la cual, a través de un Órgano Técnico Electoral, desarrolla un proceso con el objeto de abonar a la certidumbre para las personas afiliadas y para ello se debe ajustar al cumplimiento de requisitos mínimos de las convocatorias, en las que se debe de incluir, entre otros, los cargos a elegir, los requisitos de elegibilidad, las fechas de registro y de la elección, un periodo para subsanar omisiones y el método de elección de dirigencias.

En cuanto a la distinción entre los métodos, la normativa contempla que la elección de los integrantes del Consejo Estatal, será mediante método directo, a través de votación universal, libre, directa y secreta de las personas afiliadas al Partido que integren el listado nominal, aplicando el principio de representación proporcional y resto mayor.

Por otro lado, precisa que el método electivo indirecto será para elegir la Dirección Estatal Ejecutiva y a las direcciones municipales ejecutivas, a través del voto libre y directo de las consejerías estatales.

Ante ello, de las constancias que obran en el expediente, tenemos como hecho controvertido, el relativo a la emisión de la convocatoria para la integración del Consejo Estatal del PRD Sonora, en fecha uno de diciembre del dos mil veinticuatro, en la que se estableció como método de selección el indirecto, a través de la votación de las consejerías estatales, conforme quedó estipulado en la base TERCERA, acorde a lo siguiente:

*"TERCERA: La elección de los consejeros estatales establecidos en el artículo 26, inciso a) de los Estatutos se llevará mediante el método electivo indirecto, a través de planillas estatales, las cuales deberán observar los siguientes criterios de paridad y alternancia y género, así como acciones afirmativas que prevé la Ley.*

*Serán declarados consejeros estatales electos los integrantes de la planilla que el día de la jornada electiva interna obtengan la mayoría calificada de los consejeros presentes en los términos señalados en el artículo 27 último párrafo de los Estatutos del Partido".*

La controversia subyace al encontrar las actoras una limitante normativa que a su

parecer contradice lo dispuesto en el Estatuto del partido, ya que estiman debe ser declarado como ilegal lo convocado, porque el método no se ajusta a los parámetros que rigen el proceso electivo de su máximo órgano de dirección.

701

Ahora bien, para determinar el sentido de las disposiciones normativas aplicables al caso, será primordial verificar su alcance, a la luz de otras disposiciones o principios pertinentes al mismo contexto normativo o sistema jurídico, como pasa a exponer:

Del análisis del asunto, **en síntesis**, en primer término es de precisarse que, la autoridad partidista responsable al establecer en las bases de la convocatoria para la elección del nuevo Consejo Estatal, que el método por el cual se llevaría a cabo era el **indirecto**, partió de la premisa equivocada de que era su facultad determinarlo, esencialmente al advertirse que sustentó su actuación en los artículos 26, inciso a) en relación con el diverso 27, inciso n), así como 38 inciso d) del Estatuto del PRD Sonora; cuando de acuerdo con el propio ordenamiento que rige al partido, tal potestad no se encuentra entre las atribuciones de dicho órgano, y por el contrario, se prescribe que el método correspondientes es el **directo**, es decir, a través del voto de las personas afiliadas al partido.

Ello se estima así porque, si bien es cierto que, en el referido artículo 26, inciso a), se hace referencia a los dos métodos, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones anteriormente transcritas, así como del resto del contenido del Estatuto en cita, se desprende que, en efecto, como lo alegan las partes actoras, es el método directo el que corresponde utilizar para este tipo de elección, porque del artículo 27 de referencia no se advierte la atribución de la autoridad partidista responsable de decidir el método de elección, ni se deriva de alguno diverso del Estatuto, resultando insuficiente la atribución que tiene para emitir la convocatoria para concluir que ello le otorga la facultad en cuestión, toda vez que, al momento de describirse en la normativa estatutaria los métodos de elección, en el artículo 41 claramente se establece que el método **directo** es el que corresponde para este caso, mientras que en el 42 se encuentra previsto el método indirecto, pero para la designación de otro tipo de órgano partidista.

Es fundamental destacar que de conformidad con el artículo primero constitucional, esta interpretación es la que resulta más favorable para la protección y garantía de los derechos político electorales de las personas afiliadas al partido político local, así como del principio democrático que lo rige; de ahí que deba declararse que **el acto impugnado vulneró el derecho político electoral de las personas afiliadas<sup>10</sup>, entre éstas las actoras, a votar por las personas a integrar el Consejo Estatal del PRD Sonora, en el marco de su derecho de afiliación.**

<sup>10</sup> Con apoyo en la Jurisprudencia 10/2015, de rubro: "ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

Para mayor abundamiento, **se reitera** que el método selectivo acotado en la convocatoria, no garantiza la interacción de quienes conforman un listado nominal de electores como afiliados. Esto es, al establecer la elección del Consejo Estatal, mediante la limitante de acotar la votación, única y exclusivamente a las personas que ocupan cargos de consejerías de partido, es un contrasentido al espíritu mismo de la democracia electiva al interior del PRD Sonora.

Su máximo órgano de integración, habría de ser electo de manera directa, para conformar de manera plural su estructura, mediante votación universal, libre, directa y secreta de las personas afiliadas al Partido que integren el listado nominal, sólo así se cumple con los criterios que establecieron en el Estatuto que regula sus elecciones internas, para la organización de la elección de sus dirigentes de Partido.

Este Tribunal estima que le asiste la razón a las actoras, pues contrario a lo establecido en la Convocatoria para la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora, los criterios para la organización de elecciones al interior del partido, de conformidad con su Estatuto, privilegian la votación de quienes integren el listado nominal, para la elección de su máximo órgano de decisión, y no así, mediante la limitante de participación interna, al ajustar los comicios a la elección de consejeros presentes, quienes por mayoría elijan la sucesión de la máxima autoridad al interior del partido.

En la convocatoria se previó el método indirecto para la selección de quienes a la postre resultaran electos, bajo condiciones y bases de lo impugnado. Así, no es justificable la elección del método indirecto que no corresponde a lo dispuesto en la normativa interna, para la integración del máximo órgano de dirección del partido local, como tampoco justificable es, la limitante de eximir a su padrón de afiliados a la participación mediante la emisión del voto, libre, razonado y directo para la conformación de su Consejo Estatal de partido local en Sonora.

Por lo tanto, se estima que la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora dictó de manera ilegal la emisión de la convocatoria para la elección de su máxima estructura organizacional al interior del partido político local, pese a expresar que funda su actuar en diversos hechos, conforme a lo relatado en el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Mesa Directiva, toda vez que, su argumentación para sostener el acto adicionalmente se funda en el consenso de la mayoría de las consejerías presentes que aprobaron la emisión del acto impugnado, no obstante, como ha quedado demostrado, la emisión de la convocatoria para integrar al Consejo Estatal del PRD Sonora, mediante la elección de un método indirecto no corresponde al grado de autoridad que se pretende integrar.

Finalmente, se concluye que, en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Sonora, se dispone que es mediante la elección abierta a las personas afiliadas al partido político local que se debe integrar su Consejo Estatal, bajo la figura del método directo, que incluye la votación universal, libre, directa y secreta de quienes integren

el listado nominal del mismo, aplicando también el principio de representación proporcional y resto mayor.

Por todo lo expuesto, los motivos de inconformidad hechos valer por las recurrentes, en el agravio aquí identificado con el inciso a), resultan **fundados y suficientes** para alcanzar la pretensión inicial de revocar la emisión de la convocatoria para la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora, expedida y difundida en fecha uno de diciembre del año dos mil veinticuatro; en consecuencia, quedan sin efectos la totalidad de los actos emanados de la misma, ante lo cual, el estudio del resto de los agravios deviene innecesario, puesto que se han quedado sin materia.

702

**OCTAVO. Efectos.** Ante lo **fundado** del agravio identificado con el inciso a) en la presente sentencia en relación con el expediente JDC-TP-01/2025, hecho valer por las ciudadanas María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, este Tribunal considera que se vulneraron los derechos políticos electorales de las personas afiliadas al partido político local en controversia, entre éstas las actoras, por lo tanto, resulta **suficiente para revocar** el acto impugnado, consistente en la emisión de la convocatoria para la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora, y en consecuencia, dejar sin efectos la totalidad de los actos emanados de la misma.

Por lo cual, se **ordena** que, atendiendo los plazos y términos que se regulan en su normatividad, así como lo razonado en el presente fallo, reponga el procedimiento de la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora a fin de emitir una nueva convocatoria; debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Finalmente, **infórmese** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la presente resolución para los efectos conducentes a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara **fundado** el agravio identificado con el inciso a) en relación con el expediente JDC-TP-01/2025, hecho valer por las partes actoras, María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **revoca** la convocatoria para la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora impugnada, con base en lo analizado en el considerando **SÉPTIMO**, dejando sin efectos la totalidad de los actos emanados de la misma.

**TERCERO.** Por lo anterior, deviene innecesario el estudio del resto de los agravios, al haberse quedado sin materia.

**CUARTO.** Cúmplase lo ordenado en el considerando **OCTAVO.**

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la y los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, Magistrado en funciones; bajo la ponencia de la segunda en mención, ante la Secretaria General en funciones, Aida Karina Muñoz Martínez, que autoriza y da fe<sup>11</sup>.- Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ  
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**

<sup>11</sup> Las últimas dos personas en funciones para la presente sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.